



Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 17 de mayo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución CSJBOR17-184, del 3 de abril de 2017”

**Vigilancia judicial administrativa No.** 13001-11-01-002-2017-00077-00

**Solicitante:** Luis Alfonso Correa Martínez

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidor judicial:** Juan Carlos Galvis Barrios, secretario

**Proceso:** Acción de grupo

**Radicación del proceso:** 130013333-013-2012-00033-01

**Magistrada ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 4 de mayo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 4 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOR17-184, esta Corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor Luis Alfonso Correa Martínez, sobre la acción de grupo identificada con radicado 130013333013-2012-00033-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“De lo anterior, se encuentra demostrado que los despachos de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo algunos superan la capacidad máxima de respuesta dispuesta en el Acuerdo PCSJA17-10635 del 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, debido a que la misma equivale a 675 procesos anualmente y 1351 bianual; lo cual, nos lleva a inferir, la existencia de congestión judicial, y en ese sentido ello es reflejado en el trámite secretarial.*

*Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.*

*Así las cosas, para esta Seccional las circunstancias por las cuales el trámite secretarial no es surtido conforme a los lineamientos procesales, no obedecen a su negligencia o desidia, o al incumplimiento injustificado de sus funciones, dichos inconvenientes estriban en el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas por el Tribunal y que, diariamente, son tramitadas a través de la secretaría, lo que se traduce en una alta carga de trabajo, que le impide en la actualidad a la Corporación armónicamente, cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales. ”.*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República”



Así mismo, frente a la mora de la secretaria en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral de la oficina, teniéndose probado que la producción es proporcional al número de asuntos bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo cual esta Corporación consideró que, dado el nivel de congestión por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el señor Luis Alfonso Correa Martínez, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

## 1.2. Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó que en ningún momento la vigilancia judicial administrativa ha sido impetrada como una queja contra la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, sino a que esta corporación sea *vigilante del trámite de segunda instancia de manera PREVENTIVA, en aras de que el trámite del recurso de apelación no corra la misma suerte de la primera instancia que si bien en cierto en el escrito introductorio de esta solicitud se manifestó la demora del expediente en la secretaría antes de pasar al despacho del magistrado ponente, se hizo para que se tomaran los correlativos pertinentes, para imprimirle celeridad al referenciado trámite.*

Solicitó en virtud de lo anterior, que la resolución recurrida sea revocada y se disponga por parte de esta corporación vigilar durante todo el trámite de la segunda instancia el trámite de la acción de grupo para evitar que sean vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a los accionantes, al tiempo, sea tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el magistrado ponente resuelva a la mayor brevedad posible el recurso, dado a que el término dispuesto en la norma para tal fin esta vencido.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Planteamiento del problema

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR17-184 del 3 de abril de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.



### 2.3. Caso concreto

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en la equivocación de esta judicatura al iniciar trámite administrativo respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar de la acción de grupo repartida para conocimiento de segunda instancia del magistrado de esa colegiatura doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, pues, lo que pretende es que sea dispuesta una vigilancia durante el trámite del recurso de manera preventiva en aras de evitar la flagelación de los derechos fundamentales de los accionantes.

En lo que respecta al primer cargo, esta Corporación advierte que, en su oportunidad el abogado solicitante del mecanismo administrativo hizo énfasis claramente a la permanencia inadecuada del expediente en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo cual esta seccional inicio el trámite respectivo en atención a los trámites secretariales, además porque el servidor judicial responsable de dicha oficina al rendir el informe de verificación rectificó que desde la entrega del expediente solo hasta el 15 de marzo de 2017, 19 días después procedió a ingresar el expediente al despacho del magistrado, lo cual luego de ser solicitadas explicaciones por el exceso de tiempo transcurrido casi que el mismo que dispone la norma para que sea decidida el recurso de apelación, fue dispuesto archivar la petición debido a la carga laboral del Tribunal Administrativo y al producción de esa unidad judicial.

Lo anterior, por cuanto el control administrativo que imparte esta Corporación a través del instrumento de la Vigilancia Judicial, solo resulta procedente cuando se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz por parte de los servidores judiciales que afecte la correcta prestación del servicio de justicia, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011<sup>2</sup>.

Así mismo, se consideró que aunque la secretaría no le dio el trámite inmediato que establece el Código General del Proceso cuando una solicitud o proceso es recibido en las oficinas judiciales para trámite del titular o en este caso para el magistrado ponente, tales inconvenientes encontraban su justificación además del hecho de imprevisibilidad de los folios incompletos del expediente, en la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometida esa oficina judicial, en consonancia con la labor diaria que despliega.

En ese sentido, y debido a que del escrito primogénito suscrito por el recurrente desde el punto 3 de los hechos se hizo referencia al tiempo de duración del expediente en la secretaría del Tribunal Administrativo sin ingresar al despacho del magistrado asignado por reparto, esta judicatura encausa el trámite administrativo bajo ese sentido, además que respecto de cumplimiento de los términos procesales el único que se avizoraba incumplido era el que respectaba a el trámite secretarial, pues no era adecuado predicarse ello del magistrado por cuanto como se ha reiterado no había puesto en su conocimiento, y en ese sentido darle aplicabilidad a la Ley que regula el trámite de la acción de grupo.

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

Ahora, no resulta del recibo de esta corporación el argumento sobre el cual cimenta el recurso el procesal del derecho atinente al carácter de prevención que quiso tener con la invocación del mecanismo, debido a que si ello hubiese sido así esta seccional hubiera emitido un pronunciamiento particular al respecto, pues, resulta claro del acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa y la Circular PSAC10-53, que la función de esta seccional está encaminada a realizar un control de los términos de actuaciones determinadas, y no sobre de carácter indeterminada en el tiempo ni tampoco como mecanismo preventivo para evitar la violación de derechos fundamentales de los accionantes, pues ello escapa de la órbita de las funciones determinadas por la legislación.

Así, es importante en esa medida establecer que el acuerdo PSAA11-8716, del 6 de octubre de 2011, cuando dispone los parámetros de la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa determina que la petición debe recaer sobre acciones u omisiones **específicas** en procesos singularmente determinados, por lo que no resulta adecuado que a través del mecanismo administrativo sea ejecutada por esta seccional actuaciones en el tiempo sobre el trámite de los procesos, pues, la mora judicial debe predicarse de una actuación particular en la cual el operador judicial se haya alejado sin justificación del cumplimiento determinado por la norma para emitir una decisión.

Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10-53, que a su tenor literal reza:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, frente a la solicitud de medidas para que sea emitida la decisión a la mayor brevedad posible no es procedente en este estadio estudiarlas; ya que ello no fue objeto de análisis en la resolución que se recurre debido a la carencia de enunciación en el escrito petitorio de la aplicación del instrumento de la vigilancia judicial administrativa, pues, es imperioso traer a colación que los recursos no son medios para enervar circunstancias diferentes a las dilucidadas en el trámite, toda vez que ello implicaría un estudio factico y normativo distinto.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución CSJBOP17-184 del 3 de abril de 2017

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, Luis Alfonso Correa Martínez.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IELG/IMD/ACCM